

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.682 · 1977

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 8 de noviembre de 1977 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

CONVENIOS INTERNACIONALES

LEY Nº 21.682

Apruébase el 'Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Ecuador'

Buenos Aires, 4 de Noviembre de 1977

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5to. del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el 'Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Ecuador', suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 5 de abril de 1977, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA Julio A. Gómez Oscar A. Montes José A. Martínez de Hoz

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Ecuador,

Con el deseo de reafirmar los lazos de fraternidad que unen a sus pueblos y con el fin de cooperar en mutuo beneficio con miras a la expansión de su desarrollo económico, al mejoramiento de los niveles de vida dentro de sus respectivos territorios, al incremento del comercio recíproco y al fortalecimiento de las relaciones económicas entre ambos países,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes realizarán los mayores esfuerzos para llevar a la práctica programas de cooperación y complementación económica, en aquellas actividades que ambas decidan de común acuerdo dentro del espíritu del presente Convenio.

ARTICULO 2

La cooperación y complementación a las que se refiere el artículo anterior se realizarán, entre otros, en los siguientes sectores: comercial, industrial, energético, siderúrgico, agrícola, ganadero, forestal, minero, pesquero, alimenticio, metal-mecánico, automotriz, de celulosa y papel, transporte, infraestructura física, comunicaciones y financiero.

ARTICULO 3

En el campo comercial las Partes Contratantes desarrollarán acciones encaminadas a facilitar e incrementar el comercio recíproco a través de mecanismos que estimen

adecuados, sin perjuicio del tratamiento preferencial establecido en favor del Ecuador en el marco de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

ARTICULO 4

En el sector industrial las Partes Contratantes intensificarán los esfuerzos para ampliar el grado de complementación y cooperación en el desarrollo de industrias de interés recíproco. Asimismo considerarán con el mayor interés la realización de inversiones en empresas binacionales. A tal efecto intercambiarán información sobre los proyectos que podrían ser adecuados para esta cooperación y sobre las facilidades que podrían otorgar al respecto.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes se otorgarán mutuamente prioridad de abastecimiento para los productos de origen agropecuario, en la medida en que los mismos presenten adecuadas condiciones de competencia internacional, y procurarán concertar acuerdos a mediano y largo plazo.

ARTICULO 6

Teniendo en cuenta la importancia del transporte aéreo y marítimo y su influencia en el desarrollo económico y en el incremento de las corrientes comerciales entre los dos países, las Partes Contratantes facilitarán la concertación de acuerdos entre las empresas de ambas naciones para intensificar los tráficos respectivos.

ARTICULO 7

En la actividad pesquera, las Partes Contratantes podrán acordar programas de cooperación para determinar el potencial ictiológico y pesquero ecuatoriano, para las tareas de siembra de nuevas especies que faciliten el incremento de la producción de proteínas para consumo humano, para la industrialización de las especies existentes o para cualquier otro proyecto referido a estas actividades.

ARTICULO 8

Con el fin de facilitar la concreción de estudios y la ejecución de proyectos que se acuerden en el marco del presente Convenio, las Partes Contratantes procurarán obtener financiamiento, especialmente internacional, mediante la realización de gestiones que aseguren la captación de los recursos necesarios.

Asimismo negociarán, a través de sus respectivas instituciones financieras competentes, la concesión de créditos destinados a promover el intercambio comercial recíproco.

ARTICULO 9

La Comisión Especial Argentino-Ecuatoriana de Coordinación Económica y Técnica, creada por el Acuerdo concluido en Buenos Aires el 1 de julio de 1965, examinará y evaluará las obligaciones que deriven de la aplicación del presente Convenio, así como de aquellas que se establecieren a través de los acuerdos complementarios.

ARTICULO 10

Los compromisos emergentes del presente Convenio deberán ser compatibles con los

derechos y obligaciones que surgen para ambas Partes Contratantes como efecto de su participación en los procesos de integración latinoamericana, cuyas normas tendrán aplicación preeminente y automática.

ARTICULO 11

El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde su firma y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Tendrá un plazo de duración de cinco años, transcurrido el cual se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de un año.

ARTICULO 12

Cualquiera de las Partes Contratantes, con el fin de adaptar el presente Convenio a una nueva situación, podrá solicitar a la otra la inmediata iniciación de negociaciones con el objeto de introducirle las modificaciones a que hubiere lugar, considerando particularmente el informe que la Comisión Especial elabore de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.

Si las Partes Contratantes no llegaren a un entendimiento dentro de los sesenta días posteriores a la fecha del pedido de negociaciones, cualquiera de ellas, mediante comunicación formal dirigida a la otra, podrá denunciar el presente Convenio, cuya terminación se producirá noventa días después de dicha notificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los derechos y obligaciones que se hubieren contraído como consecuencia de los acuerdos de carácter específico formalizados dentro del marco del presente Convenio, permanecerán en vigor con sujeción a los plazos y condiciones convenidos en ellos.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la república Argentina, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales igualmente válidos

Por el Gobierno de la República Argentina: Vicealmirante César Augusto Guzzetti, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Por el Gobierno de la República del Ecuador: Jorge Salvador Lara, Ministro de Relaciones Exteriores.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).